

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY, CASANARE
E. S. D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO 2014-00048
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL DIAZ JULA
DEMANDADO: LEONARDO CALIXTO VARGAS

ZORAIDA CORONADO PARRA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 21.448.136 expedida en Amalfi (Ant) y portadora de la Tarjeta Profesional 164332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del demandante de la referencia; me dirijo a usted con el fin de PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION en contra del auto de fecha 29 de abril de 2021 notificado en el estado No.008 del día 30 de abril de 2021 y en tal sentido presento mi inconformismo en el siguiente sentido:

Aduce su despacho que en el expediente figuran dos experticias de dos profesionales y en su sentir desechará los dos y decide no aprobar ni declarar en firme los avalúos comerciales allegados por las partes demandante y demandado, para dar paso a un nuevo peritaje y designación del perito en el mismo auto que recurro, tras considerar que el peritaje del demandante fue extemporáneo cuando en realidad la extemporaneidad se presente frente al peritaje presentado por el demandado.

De otra parte, de viola el procedimiento que establece el Código General del Proceso en lo que respecta a la contradicción del peritaje que encontramos en el artículo 228 de la citada norma procedimental.

En síntesis, estas son las razones por las que recurro su providencia de fecha 29 de abril de 2021 y en tal sentido procedo a manifestarme de la siguiente manera.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1) Difiero de la decisión del señor Juez, en primera medida el mismo despacho aduce que el peritaje allegado por la parte demandante es "**extemporáneo**", manifestación bastante alejada de la realidad, por cuanto el artículo 444 del Código General del Proceso establece claramente el momento en el cual se ha de presentar el peritaje y máxime que en el proceso de la referencia, mi poderdante va por los remanentes, razón por la cual no se ha tenido la posibilidad jurídica de aportarlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordenó seguir adelante, toda vez que esta actuación tuvo su origen antes de que el proceso de la referencia tuviera la oportunidad de embargar los remanentes como en efecto ocurrió el 21 de septiembre de 2020 y así lo plasma el despacho en el numeral 1 de los antecedentes en la respectiva providencia "**mediante auto del 15 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado (...)**" luego en el numeral 3 de los antecedentes de la misma providencia encontramos: "**El 21 de septiembre de 2020, se allega al proceso de la Oficina de Registro la inscripción de embargo**" en virtud a que el proceso que antecedió y del cual se embargaron los remanentes aún no había terminado, con antelación a esta fecha en que se ordena seguir adelante. (negritas, resaltos y cursivas son mías).

Significa lo anterior señor Juez, que la extemporaneidad a que hace referencia en su providencia no existe como bien puede evidenciar en mi sustentación, en el proceso igualmente porque los antecedentes usted lo ha plasmado de manera muy clara en que momento su despacho ordenó seguir adelante y precisamente era un momento en el cual mi poderdante aún no contaba con la facultad para presentar el respectivo peritaje, en virtud a que en su proceso no había ocurrido ni siquiera la inscripción de embargo que desde luego debe existir para que se allegara el respectivo



avalúo, por cuanto el numeral 1 del artículo 444 es muy claro cuando establece: **"cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordenó seguir adelante la ejecución"**; no obstante si continuamos leyendo la norma antes citada esta continúa: **"o después de consumado el secuestro según el caso"** y es precisamente con ocasión a esta manifestación normativa que acudimos al peritaje, por cuanto no se establece un término para presentar el avalúo después de consumado el secuestro, luego insisto no encuentro la extemporaneidad del avalúo presentado por mi poderdante, ni mucho menos la necesidad de aportar otro peritaje. (negrillas, resaltos y cursivas son mías)

Veamos de quien deviene la extemporaneidad y nuevamente con gran extrañeza de esta profesional considero que mi litigio ante su despacho se ha venido tornando como una retaliación no sé a qué, pero así lo considero, últimamente todo debo interponer recursos, hasta tal punto que me he visto en la obligación de renunciar a mi litigio en este despacho. Veamos que el traslado de mi peritaje usted lo ordena en el auto de fecha 11 de febrero de 2021, no obstante que los traslados a que hace referencia el artículo 110 del Código General del Proceso establece que no se requiere de auto e indica el procedimiento como se realiza, al correr traslado a la parte demandada y otorgarle el termino de 10 días éstos se vencieron el 25 de febrero de 2021 y frente a este peritaje su despacho no realiza ninguna manifestación, cuando el que realmente fuera presentado de manera extemporánea es aquel que presenta el demandado y no el mío.

2) Resulta procedente y jurídicamente razonable, oportuno y muy lógico que el momento en que se allega el peritaje es aquel que dispone el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, atendiendo en primer lugar que el despacho ordenó al demandante allegar el certificado catastral como efecto se hizo y dando cumplimiento al antes numeral mencionado **"salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"** razón por la cual y amparados en esta normatividad se aportó el respectivo peritaje, luego entonces y con gran extrañeza observo el fundamento del señor Juez en el que en su sentir el peritaje aportado fue extemporáneo, cuando esta extemporaneidad no existe PRIMERO porque su despacho ordenó al demandante aportar el certificado catastral como efecto se hizo SEGUNDO se consideró que el avalúo catastral realmente no era idóneo para establecer el precio real TERCERO si retomamos el numeral 1 del artículo 444 **"o después de consumado el secuestro según el caso"**, para este evento el código no establece un término o un momento en que se consuma el secuestro y es muy claro o después de consumado el secuestro, no se pretenderá que se trata de los mismos 20 días que establece la norma para presentarlo, pues se evidencia que la frase **"dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordenó seguir adelante"**. Está seguida de una coma, es decir que después de consumado el secuestro, y en este caso nuestro ordenamiento jurídico permite y totalmente válido la presentación del peritaje sin que éste se considere extemporáneo. (negrillas, resaltos y cursivas son mías).

Seguidamente encontramos en el numeral 4 de los hechos cuales son los actos de amo señor y dueño que ha realizado mi poderdante en el predio objeto de prescripción: **"4. Los actos de amo, señor y dueño que ha ejercido la demandante en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes: acondicionamiento del parqueadero con obras en cemento y gravilla para uso exclusivo del parqueadero para el restaurante Juan Gourmet del cual mi poderdante tiene intereses en el mismo."** (las subrayas y resaltadas son mías)

Ahora entro a pronunciarme respecto de la designación de un nuevo perito de entrada debo manifestarle señor Juez que en primer término se hace incurrir en un gasto que mi poderdante no está obligado a soportar ni tiene los recursos para hacerlo, toda vez que ha cancelado con ayuda de la demandante que está a la espera de remanentes dentro de mi proceso y de otra parte considero que el artículo 228 del Código General del Proceso establece claramente cuál es el procedimiento a seguir ante una eventual contradicción, esto es citar al perito para que en audiencia proceda a realizar las aclaraciones a que haya lugar. Igualmente, esta audiencia sería única y exclusivamente frente al peritaje aportado por mi poderdante, toda vez y como ya lo



expliqué el peritaje aportado por la parte demandada lo realizó de manera extemporánea no el peritaje del demandante como mal lo interpreta el despacho.

Ahora, en ningún momento encuentra esta profesional del derecho que se haya puesto a disposición del demandante el peritaje emitido por la parte demandada, actuación del juzgado que considero vulneradora al debido proceso que le asiste a mi poderdante.

Por todo lo anterior solicito al señor Juez se sirva revocar la decisión tomada en auto de fecha 29 de abril de 2021 notificado en el estado No.008 del día 30 de abril de 2021 y darle el valor probatorio que en derecho corresponde al peritaje allegado por mi poderdante dejando sin efectos el aportado por la parte demandada a consecuencia de su extemporaneidad.

En caso que su despacho decida no corregir los yerros jurídicos de procedimiento presentados en el proceso de la referencia y notificados en providencia de fecha 30 de abril de 2021, solicito se sirva remitir al superior jerárquico para que allí se surta el respectivo procedimiento y pronunciamiento adecuado y como en derecho corresponde a través del RECURSO DE APELACION.

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado mi recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Atentamente,

ZORAIDA CORONADO PARRA
C.C.21.448.136 de Amalfi (Ant.)
T. P. 164332 del Concejo Superior de la Judicatura